

Expediente:
TJA/3^aS/01/2024

Actor:
[REDACTED]

Autoridad demandada:
AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE
IXTLA, MORELOS.

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de
Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:
EDITH VEGA CARMONA

Cuernavaca, Morelos, a nueve de octubre de dos mil
veinticuatro.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3^aS/01/2024**,
promovido por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], contra actos del
AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; y,

RESULTANDO:

1. ESCRITO DE DEMANDA.

Mediante escrito presentado el veintisiete de
noviembre de dos mil veintitrés, compareció [REDACTED],
[REDACTED], promoviendo juicio de nulidad contra el
AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, en la
que señaló como acto reclamado "a. El acuerdo mediante el
cual se concede pensión por Jubilación al suscrito [REDACTED]
[REDACTED], publicado en el Periódico Oficial Tierra y

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA
Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos
Tercera Sala

Libertad número 6247 de fecha primero de noviembre de dos mil veintitrés.” (sic)

2. PREVENCIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante acuerdo dictado el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, se previno la demanda para efecto de que el actor exhibiera el documento en el que se contuviera el acto o resolución impugnada, y las pruebas documentales que obrasen en su poder y pretendiera ofrecer en el juicio o señalara el lugar o archivo en que se encuentren.

3. ADMISIÓN DE DEMANDA.

Subsanada la prevención, por auto de diez de enero de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda presentada, por lo que se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.



4. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de trece de febrero del dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las

pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

5.- Por auto de veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo al representante procesal de la parte actora realizando manifestaciones sobre el escrito de contestación de demanda.

AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

6.- Por proveído de uno de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, teniéndose por perdido su derecho; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

7.- Por auto de quince de abril de dos mil veinticuatro, se proveyó sobre las pruebas ofertadas por la parte actora; por otra parte, se hizo constar que la autoridad responsable no ofertó prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

exhibidas con el escrito de contestación; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

AUDIENCIA DE LEY.

8.- Es así que el nueve de julio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo al actor y a las autoridades demandadas exhibiéndolos por escrito; declarándose cerrada la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86, y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, incisos a), y h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105 y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones

Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

SEGUNDO.- ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] en su escrito de demanda reclama de la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, el siguiente acto:

“a. El acuerdo mediante el cual se concede pensión por Jubilación al suscrito [REDACTED], publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 6247 de fecha primero de noviembre de dos mil veintitrés.” (sic)

TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

La existencia del **acuerdo mediante el cual se concede la pensión por jubilación a [REDACTED]**, emitido por el AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, en sesión extraordinaria de Cabildo celebrada el veintiséis de enero de dos mil veintitrés, fue reconocida por la autoridad responsable al momento de dar contestación al juicio a través de su representante legal; pero además se acredita con la publicación respectiva, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6247, de fecha uno de noviembre de dos mil veintitrés; documental exhibida por la parte actora, a la que se le otorga valor probatorio

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA

pleno en términos de lo previsto por el artículo 388 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia, por tratarse de hechos notorios. (fojas 16-20)

Y que además se corrobora con la copia certificada del acta de la sesión extraordinaria de Cabildo del AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, celebrada el veintiséis de enero de dos mil veintitrés, exhibida por la autoridad responsable, documental a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (fojas 89-98)

CUARTO.- ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio a través del Síndico Municipal y representante legal, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las*

constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.

Causal de improcedencia que resulta **infundada**.

Lo anterior porque la existencia del acuerdo mediante el cual se concede la pensión por Jubilación a Víctor Vergara Reyes, quedó acreditada con el acta de la sesión extraordinaria de Cabildo del AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, celebrada el veintiséis de enero de dos mil veintitrés, exhibida por la propia autoridad responsable, documental que fue valorada en párrafos precedentes.

Pero, además la autoridad responsable aduce que, el juicio es improcedente porque el actor debió promover la demanda dentro del término previsto en la fracción I del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, una vez que se hizo conocedor el acuerdo pensionatorio reclamado.

Y que, también, se actualiza la prescripción de las prestaciones reclamadas de conformidad con lo previsto en los artículos 200 y 201 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Argumentos cuyo estudio se reserva a apartado posterior, debido a que son atinentes al estudio de fondo del presente asunto.

Por último, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS

improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que actualice el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO. La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden a fojas cinco a trece de su libelo de demanda, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Razones de impugnación.

La parte actora aduce substancialmente lo siguiente.

1.- El acuerdo de pensión impugnado, fue dictado en contravención a lo dispuesto por el artículo 7 del Acuerdo por Medio del Cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, que dice que el monto de la pensión mensual a que se refiere ese artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente en la entidad; por lo que para su cuantificación debió considerarse el monto del salario mínimo correspondiente al ejercicio dos mil veintitrés, resultando entonces la cantidad de \$8,297.60 (ocho mil doscientos noventa y siete pesos 60/100 m.n.), la cantidad que la autoridad debió cubrirle por concepto de la pensión otorgada en su favor.

Agrega el actor, que dicha circunstancia fue inadvertida por la autoridad responsable, porque en el acuerdo impugnado se concede la pensión por jubilación a

razón del 55% (cincuenta y cinco) por ciento, del último salario percibido por el actor, porcentaje que asciende a la cantidad de \$3,054.61 (tres mil cincuenta y cuatro pesos 61/100 m.n.); no obstante que el acuerdo impugnado fue fundado en los artículos 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y 7 del Acuerdo por Medio del Cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

2.- El ilegal el acuerdo impugnado, porque la autoridad demandada determinó que la pensión se pagaría de manera mensual a partir del día siguiente de la publicación del acuerdo pensionatorio en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", inobservando lo previsto por el artículo 6 del Acuerdo por Medio del Cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, que establece que la pensión se pagara a partir del día siguiente de su separación.

3.- Es incorrecta la determinación de la autoridad demandada respecto a que la pensión sería pagada de conformidad con los aumentos porcentuales de la Unidad de Medida y Actualización, en virtud de la reforma en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como el criterio emitido en la contradicción de tesis 200/2023 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; porque dicha medida es utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en los ordenamientos legales federal o estatal; por lo que no resulta aplicable a la pensión otorgada en su favor.

Defensas de la autoridad demandada.

La autoridad demandada al producir contestación al juicio señaló:

- El juicio es improcedente porque el actor debió promover la demanda dentro del término previsto en la fracción I del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, una vez que se hizo conocedor el acuerdo pensionatorio reclamado; que desde el veintisiete de enero de dos mil veintitrés, se informó en el expediente TJA/3ªS/264/2019, que se había emitido el acuerdo pensionatorio, por lo que contaba con el plazo de tres días para promover queja por exceso o defecto en el cumplimiento respecto al acatamiento de la sentencia dictada el siete de octubre de dos mil veinte, en el cual manifestara su inconformidad con el acuerdo pensionatorio; que además, tuvo conocimiento del acuerdo impugnado, con motivo de las constancias exhibidas en el juicio de amparo indirecto número 1472/2020, del índice del Juzgado Sexto de Distrito del Estado de Morelos.
- Se actualiza la prescripción de las prestaciones reclamadas de conformidad con lo previsto en los artículos 200 y 201 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

- Que en la contradicción de tesis 200/2023, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que la Unidad de Medida y Actualización sustituiría al salario mínimo, como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes.
- Contrario a lo que afirma el accionante el monto de su pensión equivale a \$6,109.23 (seis mil ciento nueve pesos 23/100 m.n.), tomando en consideración el 55% (cincuenta y cinco por ciento), del último salario percibido por la cantidad de \$11,107.70 (once mil ciento siete pesos 70/100 m.n.); que la pensión debe pagarse tomando en consideración el último salario percibido por el accionante en su último año de servicios y no así el que se encontraba vigente al momento de emitir la pensión; por lo que la cantidad pagada como pensión excede las cuarenta veces del salario mínimo vigente en el ejercicio dos mil veinte, que asciende a \$4,928.80 (cuatro mil novecientos veintiocho pesos 80/100 m.n.), pues el actor señala que causó baja el tres de abril de dos mil veinte.

Procedencia de la acción.

Son **fundados en una parte, pero infundados en otra**, los argumentos expuestos por el recurrente, como se explica a continuación.

En efecto, mediante acuerdo emitido por el AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, en

sesión extraordinaria de Cabildo celebrada el veintiséis de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6247, de fecha uno de noviembre de dos mil veintitrés, se concedió **pensión por jubilación a Víctor Vergara Reyes**, en los términos siguientes:

4.- Análisis, discusión y, en su caso aprobación del acuerdo de pensión presentado por la Comisión de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, a favor del C. [REDACTED] en cumplimiento a la resolución judicial emitida el siete de octubre de dos mil veinte, dentro del expediente TJA/3ºS/264/2019, radicado en la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

PRESIDENTA MUNICIPAL: Compañeros de Cabildo, el acuerdo de pensión que hoy se somete a nuestra consideración y que ha sido emitido por la Comisión de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, es resultado de la revisión de las constancias que integran el expediente formado con motivo de la solicitud de pensión por Jubilación del C. [REDACTED].

Ello, en virtud de haber acreditado una antigüedad de veintiún años laborados en los siguientes términos: tres años, ocho meses y dos días en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; y, diecisiete años cuatro meses y cinco días en el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

A su vez, por haber satisfecho los requisitos legales establecidos en los artículos 15 fracción "I", 16, fracción "I" inciso "j" y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; los artículo 7 fracción "I" inciso "j", 31 y 32 apartado "A" del "acuerdo por medio del cual se emiten las bases generales para la expedición de pensiones de los servidores públicos de los municipios del estado de Morelos"; y, los artículos 57 apartado "A" 58 inciso "I" fracción "j" de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Sin embargo, se debe precisar que en el acta de la Sesión de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal de Puente de Ixtla del veinticinco de enero de dos mil veintitrés no se tomó en cuenta la contradicción de tesis 200/2023, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que estableció que para efectos de la cuantificación de pensiones del trabajador medio se deben considerar los aumentos aplicados a la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

En dicha contradicción, se toma en cuenta el motivo y objetivo establecido por el Constituyente Permanente, así como el texto de la reforma constitucional en materia de



desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se reformaron los artículos 26, apartado B y 123, apartado A, fracción VI, de la constitución.

Asimismo, la Comisión de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal de Puente de Ixtla en su sesión del veinticinco de enero de dos mil veintitrés omitió considerar la jurisprudencia con número de registro digital 2023299, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro "PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO."

Criterio en el que se consideró que el monto máximo de las pensiones no debe calcularse con base en el salario mínimo, pues ello llevaría a estimar que el monto máximo del salario de cotización también debe determinarse con base en el salario mínimo, lo cual se traduciría, en todo caso, en un incremento a las cuotas y aportaciones de seguridad social a cargo de las y los trabajadores, así como de la parte patronal, lo cual, lejos de favorecer la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo, podría constituirse en un obstáculo para lograr su incremento y recuperación.

Por lo que, tomando en consideración lo previo, propongo a este Cabildo que la pensión sea pagada de manera mensual a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, de conformidad al aumento porcentual de la unidad de medida y actualización.

En ese sentido, toda vez que la información relacionada al presente asunto ha sido entregada a Ustedes con oportunidad para su análisis, se somete a su consideración la aprobación del acuerdo por el cual se concede la pensión por Jubilación al [REDACTED] a razón del 55% del último salario percibido, quien desempeñó como último cargo el de policía de seguridad pública, en virtud de haber satisfechos los requisitos necesarios para la expedición de esta y haber acreditado una antigüedad de veintiún años laborados, a razón del incremento porcentual a la unidad de medida y actualización.

ACUERDO

Acuerdo mediante el cual se concede la pensión por Jubilación al C. [REDACTED] a razón del 55% del último salario percibido, quien desempeñó como último cargo el de policía de seguridad pública, en virtud de haber satisfechos los requisitos necesarios para la expedición de esta y haber acreditado una antigüedad de veintiún años laborados.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Dicha pensión deberá ser pagada de manera mensual a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, de conformidad al aumento porcentual de la unidad de medida y actualización, en virtud de la reforma en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como de la contradicción de criterios 200/2023 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de la jurisprudencia con registro digital 2023299, toda vez esta no fue tomada en el acta de sesión de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal de Puente de Ixtla del veinticinco de enero del dos mil veintitrés.

PRESIDENTA MUNICIPAL: emitido lo anterior, le instruyo secretaria municipal realice los trámites administrativos correspondientes a efecto de realizar la publicación de la presente acta de sesión extraordinaria de cabildo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos.

...
DOY FE. LIC. NOELIA MONTESINOS PLIEGO, secretaria municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

De la transcripción anterior se observa que la autoridad responsable concedió en favor de [REDACTED] [REDACTED] **la pensión a razón del 55% del último salario percibido**, quien desempeñó como último cargo el de policía de seguridad pública, y **acreditó una antigüedad de veintiún años laborados**; que **la pensión debía ser pagada de manera mensual a partir del día siguiente de su publicación** en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, **de conformidad al aumento porcentual de la unidad de medida y actualización**, en virtud de la reforma en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como de la contradicción de criterios 200/2023 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de la jurisprudencia con registro digital 2023299.

En este sentido, es **fundado** el argumento hecho valer por el actor, en el sentido de que no es incorrecta la determinación de la autoridad demanda por cuanto a que la



pensión debe pagarse a partir del día siguiente de la publicación del acuerdo pensionatorio en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

En efecto, en el acuerdo pensionatorio impugnado, el AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, determinó "...***Dicha pensión deberá ser pagada de manera mensual a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, de conformidad al aumento porcentual de la unidad de medida y actualización, en virtud de la reforma en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como de la contradicción de criterios 200/2023 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de la jurisprudencia con registro digital 2023299...***" (sic)

En esta tesitura, el artículo 14, 24 y, décimo primero transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece:

Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.

El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.

Artículo 24. Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base la última remuneración percibida por el Sujeto de la Ley; para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, cuando la última remuneración mensual sea superior al equivalente de 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

El sujeto de la Ley o sus beneficiarios no podrán gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio, en tal evento, el Congreso del Estado los deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opten por una de ellas, en caso de que el sujeto de la Ley o sus beneficiarios no determinen la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que les signifique mayores beneficios. En el caso de los Municipios, el requerimiento al pensionista le corresponderá al respectivo Ayuntamiento.

DÉCIMO PRIMERO. Para todo lo no contemplado en la presente Ley en materia de pensiones, se estará en la observación supletoria de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Asimismo, los artículos 54 fracción VII, 56 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, dicen:

Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

...
VII.- Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables;

...
Artículo *56.- Las prestaciones a que se refiere la fracción VII del Artículo 54 de esta Ley, se otorgarán mediante decreto que expida el Congreso del Estado una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por jubilación y por cesantía en edad avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento.

El trabajador que se hubiera separado justificadamente o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha

de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. **

Artículo *66.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

El trabajador no podrá gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio, en tal evento, el Congreso del Estado lo deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opte por una de ellas, en caso de que el trabajador no determine la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador.

Por su parte, los artículos 5, 6 y 16 del Acuerdo por Medio del Cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, disponen:

Artículo 5.- Los Servidores Públicos, así como sus beneficiarios, en materia de pensiones tendrán derecho a:

- I. Pensión por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez,
- II. Por Viudez, por Orfandad, por Viudez y Orfandad, y por ascendencia, en términos de lo establecido en el presente ordenamiento;

Artículo 6.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere éste Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el servidor público y de acuerdo al Artículo 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y el Artículo 24, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la Entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la Entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

El servidor público que se hubiera separado justificada o injustificadamente del lugar en que prestó sus servicios, antes de la fecha de vigencia del acuerdo que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación.

Artículo 16.- La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente del área correspondiente al Estado de Morelos.

Ordenamientos legales que sirvieron de base para la emisión del acuerdo mediante el cual se concede la pensión por Jubilación a [REDACTED] aquí quejoso; en los que, en su parte conducente y aplicable, establecen de manera clara y específica el momento a partir del cual debe cubrirse el pago de tal prerrogativa, en el caso en particular, son coincidentes en señalar que el sujeto de la Ley, trabajador, o servidor público, que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto o Acuerdo que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.

Siendo incorrecta la determinación de la autoridad responsable por cuanto a que la pensión debe pagarse al quejoso a partir del día siguiente de la publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del acuerdo que la otorga.

Asimismo, son **fundados** los argumentos vertidos por el actor precisados en el **arábigo tres**, en el sentido de que, es erróneo que la autoridad demandada señaló que la pensión sería pagada de conformidad con los aumentos porcentuales de la Unidad de Medida y Actualización, en virtud de la reforma en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación en

veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como el criterio emitido en la contradicción de tesis 200/2023 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; porque dicha media es utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en los ordenamientos legales federal o estatal; por lo que no resulta aplicable a la pensión otorgada en su favor.

En efecto, en los transitorios Tercero y Cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, **publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del mismo año**; se determinó lo siguiente:

“Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.”

En este contexto, debe considerarse la publicación de diez de enero de dos mil veintidós, en el Diario Oficial de la Federación, por parte del Instituto Nacional de Estadística y

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Geografía, respecto de la Unidad de Medida y Actualización, en los siguientes términos:

“UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

Con fundamento en los artículos 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización y publicar el mismo en el Diario Oficial de la Federación.

Que el 8 de enero de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación los valores de la Unidad de Medida y Actualización, vigentes a partir del 1 de febrero de 2021.

Que atendiendo al procedimiento establecido en el artículo 4 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, se utiliza el siguiente método para actualizar el valor de la Unidad de Medida y Actualización:

1. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.

2. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por 30.4.

3. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por 12.

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$96.22 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,925.09 pesos mexicanos y el valor anual \$35,101.08 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2022.

Ciudad de México, a 7 de enero de 2022.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: Director General Adjunto de Índices de Precios, Lic. Jorge Alberto Reyes Moreno.- Rúbrica.”

En este sentido, la Unidad de Medida y Actualización (UMA) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Esto se robustece, porque en los motivos que dieron origen a la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo de fecha veintiséis de enero del dos mil dieciséis, se señaló que:

“... No cabe duda de que la política de contención salarial ha impactado negativamente al mercado interno, y pese a que hoy existe consenso (incluso entre el sector empresarial) sobre la necesidad de aumentar el salario mínimo y replantear nuestro fallido esquema de determinación salarial, dicha reforma ha sido paulatinamente aplazada bajo argumento de que tales cambios impactarían en miles factores externos vinculados al monto del salario mínimo, como son las multas, derecho y contribuciones, o financiamiento a los partidos políticos. Y es que durante décadas el salario mínimo también ha servido como unidad de cuenta, o medida de referencia para efectos legales.

Se ha generado una amplia discusión sobre cuál debe ser el rumbo de la política salarial y los términos en los que el salario mínimo deba ser mejorado, en lo que existe consenso, es en desvincular el salario mínimo de factores ajenos a su naturaleza.”

De lo que se advierte que **la reforma guarda relación más bien, con las multas, derechos y contribuciones**, entre otros; y el motivo principal del constituyente fue desligar del salario mínimo de todos aquellos conceptos ajenos a la política salarial, es decir, de la materia laboral.

Por tanto, el pago de la pensión otorgada en favor del actor debe incrementarse **de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos**, como lo disponen los artículos 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y 16 del Acuerdo por Medio del Cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, ya transcritos.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA DE SALUD

Así, lo relativo a su monto, pago o actualización debe aplicarse el salario mínimo, por no tratarse de cuestiones ajenas a su naturaleza laboral; además que, de atender para esos aspectos a la Unidad de Medida y Actualización se desnaturalizaría la pensión y se utilizaría un factor económico ajeno a la prestación de seguridad social referida, distinta al salario y ajeno a ese derecho, lo cual jurídicamente no es permisible.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). NO PUEDE APLICARSE PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA O LA LIMITANTE DE PAGO DE UNA PENSIÓN, POR TRATARSE DE PRESTACIONES DE NATURALEZA LABORAL REGIDAS POR EL SALARIO MÍNIMO.¹

Con motivo del Decreto de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se modificó el artículo 123, apartado A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de desindexar el salario, el cual históricamente se utilizó como base y cálculo de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos ajenos a la materia laboral, para ahora establecer la Unidad de Medida y Actualización para esos fines, reservándose el uso del salario sólo para cuestiones que no sean ajenas a su naturaleza laboral. En esa virtud, como la pensión de retiro de los trabajadores es una prestación de seguridad social derivada de la relación de trabajo y sustentada propiamente en el salario, incluso para generarla y pagarla se atiende al fondo constituido durante la vida activa laboral, mediante aportaciones del salario percibido, topadas a la cantidad máxima de diez veces el salario mínimo, es claro que esa prestación es laboral; consecuentemente, lo relativo a su monto, actualización, pago o límite máximo debe aplicarse el salario, por no tratarse de cuestiones ajenas a su naturaleza; además, de atender para esos aspectos a la Unidad de Medida y Actualización se desnaturalizaría la pensión y se utilizaría un factor económico ajeno a la prestación de seguridad social referida, distinta al salario y ajeno a la pensión, lo cual jurídicamente no es permisible.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

¹ Registro digital número 2020651.

Amparo directo 567/2018. Luis Beltrán Solache. 31 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Martha Eugenia Magaña López.

Amparo directo 516/2018. Elvia Aída Salas Ruesga. 8 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Escorza Carranza. Secretario: Carlos Eduardo Hernández Hernández.

Amparo directo 255/2018. María Arciniega Fernández. 14 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Sandra Gabriela Torres Ferrusca.

Amparo directo 758/2018. Carlos López Jiménez. 7 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Sandra Gabriela Torres Ferrusca.

Amparo directo 43/2019. 9 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Escorza Carranza. Secretario: Daniel Sánchez Quintana.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2019 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En este contexto, acorde al marco jurídico transcrito, y como se explicó, el monto de la pensión debe calcularse tomando como base el último salario percibido por el solicitante, debiéndose incrementar su cuantía de acuerdo al aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, en términos del artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Ahora bien, de las documentales exhibidas por el actor, se observa copia simple de la constancia de salario expedida el **catorce de mayo de dos mil diecinueve**, por el Director de Administración de Recursos Humanos y Materiales del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, a favor de [REDACTED] que no obstante fue

exhibido en copia simple, hace prueba plena contra su oferente, por tanto adquiere valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, de la que se desprende que de forma quincenal, el aquí quejoso percibía como **remuneración integrada** la cantidad bruta quincenal de **\$5,553.85 (cinco mil quinientos cincuenta y tres pesos 85/100 m.n.)**, por la prestación de sus servicios como policía raso, en ese Municipio, cantidad se encontraba integrada por los conceptos de bono de previsión social, bono alimenticio y vales de despensa. (foja 027)

Por lo que, en consecuencia, el monto de su pensión mensual debe corresponder al **55% (cincuenta y cinco por ciento)**, de la cantidad señalada; esto es, por la cantidad de **\$6,109.23 (seis mil ciento nueve pesos 23/100 m.n.)**.

Así, para estar en condiciones de precisar cuál es la cuantía en que se debe incrementar la pensión de jubilación de la parte actora, es obligatorio acudir a los artículos 94 y 570 primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones. Dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el día primero del siguiente año.

Con apoyo en los artículos citados y en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes **a partir del uno de enero de dos mil veintiuno**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil veinte.²

Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

*“TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2021, se incrementarán en 15%, en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 213.39 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 15.75 pesos de MIR más **un factor por fijación del 6%**, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 141.70 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 10.46 pesos de MIR más 6% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.”*

Por tanto, atendiendo a las consideraciones vertidas en la presente resolución **el incremento correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno, que debe aplicarse a la pensión de la actora es del seis por ciento (6%).**

Para determinar **el incremento porcentual del año dos mil veintidós**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintidós, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5608587&fecha=23/12/2020

diciembre del dos mil veintiuno³; para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

*“TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2022 se incrementarán en 22% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 260.34 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 25.45 pesos de MIR más un **aumento por fijación del 9%**, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 172.87 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 16.90 pesos de MIR más 9% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores. [...]”*

Por tanto, **el incremento porcentual** correspondiente a la pensión de la parte actora para el ejercicio **dos mil veintidós**, es **del 9%**.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

Para determinar el **incremento porcentual del año dos mil veintitrés**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintitrés, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de diciembre del dos mil veintidós.⁴ En la que determinó un aumento porcentual del 10% (aumento por fijación). Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

“TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2023 se incrementarán en 20% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 312.41 pesos diarios por jornada diaria

³ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5637615&fecha=03/12/2021

⁴

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5673550&fecha=07/12/2022#gsc.tab=0

*de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 23.67 pesos de MIR **más un aumento por fijación del 10%**, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 207.44 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 15.72 pesos de MIR **más 10% de aumento por fijación**. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.”*

Por tanto, **el incremento porcentual** correspondiente a la pensión de la parte actora para el ejercicio **dos mil veintitrés**, es del **10%**.

Para determinar el **incremento porcentual del año dos mil veinticuatro**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinticuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil veintitrés⁵, En la que determinó un aumento porcentual del 6% (aumento por fijación). Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

*“TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2024 se incrementarán en 20.0% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 374.89 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 41.26 pesos de MIR **más un aumento por fijación del 6.0%**, y para el Resto del País el salario mínimo general será de 248.93 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 27.40 pesos de MIR **más 6.0% de aumento por fijación**. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este H. Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.”*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

⁵

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/875782/Resoluci_n_SM_2024_DOF231212.pdf

Por tanto, **el incremento porcentual** correspondiente a la pensión de la parte actora para el ejercicio **dos mil veinticuatro**, es del **6%**.

En esta tesitura, en las resoluciones del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos ya transcritas, se determinó incrementar el salario mínimo que regía en los años 2021, 2022, 2023, y actualmente 2024, y que **el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR)**, que constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, **es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje)**, a la pensión en el caso, por invalidez **que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado** si, además, **la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada**.



La anterior consideración se sustenta con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

**MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR).
CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO
CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN
ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS
QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR
LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.**

De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada."

En las relatadas condiciones, la pensión otorgada en favor de la parte actora debió ser actualizada por la autoridad responsable, conforme a lo siguiente:

Año	Porcentaje
2021	6%
2022	9%
2023	10%
2024	6%

Por, tanto **resulta ilegal** el acuerdo pensionatorio impugnado, emitido con fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, emitido por el AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, por medio del cual se concede pensión por jubilación a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Resultando **infundadas las defensas** hechas valer por la autoridad responsable, respecto a que en la contradicción de tesis 200/2023, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que la Unidad de Medida y Actualización sustituiría al salario mínimo, como índice, base, medida o referencia para

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes.

Siendo **infundado** también que, el juicio es improcedente porque el actor debió promover la demanda dentro del término previsto en la fracción I del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, una vez que se hizo conocedor el acuerdo pensionatorio reclamado; que desde el veintisiete de enero de dos mil veintitrés, se informó en el expediente TJA/3ªS/264/2019, que se había emitido el acuerdo pensionatorio, por lo que contaba con el plazo de tres días para promover queja por exceso o defecto en el cumplimiento respecto al acatamiento de la sentencia dictada el siete de octubre de dos mil veinte, en el cual manifestara su inconformidad con el acuerdo pensionatorio; que además, tuvo conocimiento del acuerdo impugnado, con motivo de las constancias exhibidas en el juicio de amparo indirecto número 1472/2020, del índice del Juzgado Sexto de Distrito del Estado de Morelos.

Ello es así, porque el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos dice:

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes...

Precepto legal en el que se establece que las acciones de trabajo que surjan de esa ley, como lo es el derecho de percibir la pensión por jubilación reclamada por el aquí actor, prescribirán en un año.

Ciertamente, la figura jurídica de la prescripción implica la extinción de una obligación por falta de exigencia

del acreedor durante un lapso legal; así, el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, señala que las acciones de trabajo que surjan de esa Ley prescribirán en un año, salvo las excepciones previstas en la propia ley; esto es, que las acciones de trabajo prescriben en un año, **contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible.**

En este sentido, como se advierte del contenido del acuerdo pensionatorio, **la pensión se materializaría a partir del día siguiente de su publicación** en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", lo que ocurrió el **dos de noviembre de dos mil veintitrés**, por lo que, si la demanda fue presentada ante este Tribunal con fecha **veintisiete del mismo mes y año**, tal y como se advierte del sello fechador estampado por el personal de la Oficialía de Partes de este Tribunal, **resulta ser oportuna**; pues **transcurrieron únicamente quince días hábiles**, sin contarse los días dos, tres y veinte de noviembre de ese año, al haber suspendido labores este Tribunal⁶, y los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de noviembre de ese año, por tratarse de sábados y domingos; **resultando infundadas** las manifestaciones en estudio.

Pero, además debe señalarse que la acción tanto para reclamar las diferencias con motivo del incremento de las pensiones y jubilaciones, como para impugnar la resolución definitiva que fijó la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla, **es imprescriptible, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

⁶ <https://tjamorelos.gob.mx/diasinhabiles.php>

sus beneficiarios con el paso del tiempo, al dimanar del derecho a la pensión y a la jubilación, también imprescriptible.

Tiene sustento lo anterior en la Tesis: 2a./J. 2/99; Novena Época, Instancia Segunda Sala, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, enero de 1999, página 92, de rubro y texto siguiente:

JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO. El derecho a la jubilación es una prestación que no tiene fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en la Ley Federal del Trabajo, sino en el acuerdo de voluntades de patrones y trabajadores, es decir, se trata de una prestación extralegal, y consiste en el derecho que tiene el trabajador para obtener el pago de una pensión, por antigüedad, a partir de que concluye la relación de trabajo; por lo que debe entenderse que el derecho para reclamar su pago no es susceptible de prescribir, en virtud de que se trata de una prestación que se devenga diariamente, **prescribiendo únicamente las acciones para demandar el pago de las pensiones vencidas y no reclamadas dentro de un año**, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que señala el plazo genérico de prescripción.

Por último, son **infundadas** las manifestaciones del quejoso, señaladas en el **arábigo uno**, en el sentido de que, el acuerdo de pensión impugnado, fue dictado en contravención a lo dispuesto por el artículo 7 del Acuerdo por Medio del Cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, que dice que el monto de la pensión mensual a que se refiere ese artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente en la entidad; por lo que para su cuantificación debió considerarse el monto del salario mínimo correspondiente al ejercicio dos mil veintitrés, resultando entonces la cantidad de \$8,297.60 (ocho mil doscientos noventa y siete pesos 60/100 m.n.), la cantidad

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

que la autoridad debió cubrirle por concepto de la pensión otorgada en su favor; que dicha circunstancia fue inadvertida por la autoridad responsable, porque en el acuerdo impugnado se concede la pensión por jubilación a razón del 55% (cincuenta y cinco) por ciento, del último salario percibido por el actor, porcentaje que asciende a la cantidad de \$3,054.61 (tres mil cincuenta y cuatro pesos 61/100 m.n.); no obstante que el acuerdo impugnado fue fundado en los artículos 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y 7 del Acuerdo por Medio del Cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

Y **fundada** la defensa hecha valer por la autoridad responsable respecto a que, contrario a lo que afirma el accionante el monto de su pensión equivale a \$6,109.23 (seis mil ciento nueve pesos 23/100 m.n.), tomando en consideración el 55% (cincuenta y cinco por ciento), del último salario percibido por la cantidad de \$11,107.70 (once mil ciento siete pesos 70/100 m.n.); que la pensión debe pagarse tomando en consideración el último salario percibido por el accionante en su último año de servicios y no así el que se encontraba vigente al momento de emitir la pensión; por lo que la cantidad pagada como pensión excede las cuarenta veces del salario mínimo vigente en el ejercicio dos mil veinte, que asciende a \$4,928.80 (cuatro mil novecientos veintiocho pesos 80/100 m.n.), pues el actor señala que causó baja el tres de abril de dos mil veinte.

Ello es así, porque la autoridad demandada en el acuerdo mediante el cual se concede la pensión por jubilación a [REDACTED] emitido por el AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, en sesión extraordinaria de Cabildo celebrada el veintiséis de enero de dos mil veintitrés, claramente señaló que la Pensión por Jubilación concedida en favor del quejoso **debía cubrirse al 55% del último salario percibido**, conforme al artículo 16, fracción I, inciso j), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Ahora bien, los artículos 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y 7 del Acuerdo por Medio del Cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, establecen:

Artículo *58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

...
El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

Artículo 7.- Los Servidores Públicos en el Estado de Morelos tienen derecho a recibir una pensión por jubilación cuando hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado o en cualquiera de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

...
El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad. En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 7 de las presentes Bases.

Esto es, que el monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podría ser inferior al

equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

Ahora bien, como ya se dijo de las documentales exhibidas por el actor, se observa copia simple de la constancia de salario expedida el **catorce de mayo de dos mil diecinueve**, por el Director de Administración de Recursos Humanos y Materiales del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, a favor de [REDACTED], ya valorada de la que se desprende que de forma quincenal, el aquí quejoso percibía como **remuneración integrada** la cantidad bruta quincenal de **\$5,553.85 (cinco mil quinientos cincuenta y tres pesos 85/100 m.n.)**, por la prestación de sus servicios como policía raso, en ese Municipio, cantidad se encontraba integrada por los conceptos de bono de previsión social, bono alimenticio y vales de despensa. (foja 027)

En ese sentido, en términos de lo previsto por el artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **los porcentajes y montos de las pensiones se calcularán tomando como base la última remuneración percibida por el Sujeto de la Ley; y que las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.**

Por lo que, en consecuencia, el monto de su pensión mensual debe corresponder al **55% (cincuenta y cinco por ciento)**, de la cantidad señalada; esto es, por la cantidad de **\$6,109.23 (seis mil ciento nueve pesos 23/100 m.n.)**.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS
SALA DE JUICIO

En esta tesitura, el salario mínimo vigente en el dos mil veinte⁷, pues el actor en su demanda refiere que **causó baja el tres de abril de dos mil veinte** (foja 03), era por la cantidad de \$123.22 (ciento veintitrés pesos 22/100 m.n.), **que multiplicados por cuarenta veces**, según lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, arroja la cantidad de \$4,928.80 (cuatro mil novecientos veintiocho pesos 80/100 m.n.), es decir, una cantidad menor a la percibida mensualmente por el quejoso, **resultando infundadas sus manifestaciones**, pues la cantidad que le es pagada como pensión no resultó ser inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente en la entidad en la fecha en que se separó del cargo.

Nulidad del acto reclamado.

En las relatadas condiciones, al ser **fundados** los agravios hechos valer por el enjuiciante, de conformidad con lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *“Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto”*;

⁷

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla_de_salarios_m_nmos_vigentes_apartir_del_01_de_enero_de_2020.pdf

Se declara la nulidad del acuerdo mediante el cual se concede la pensión por jubilación a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], emitido por el AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, en sesión extraordinaria de Cabildo celebrada el veintiseis de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6247, de fecha uno de noviembre de dos mil veintitrés.

Para efecto de que la autoridad emita otro acuerdo, en el que se precise que:

1.- La pensión se pagará a partir de la fecha de separación del solicitante, de conformidad con lo previsto en el 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y 6 del Acuerdo por Medio del Cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

2.- La pensión otorgada debe incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, como lo disponen los artículos 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y 16 del Acuerdo por Medio del Cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

Acuerdo que deberá publicarse en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41⁸ fracción

⁸ Artículo *41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

c) Que dicho acuerdo pensionatorio contenga el aumento automático anual en un porcentaje similar al aumento del salario mínimo vigente en la entidad.

d) Como consecuencia de lo anterior, SUBSIDIARIAMENTE se reclama el pago de:

1. El pago de la cantidad de \$373,392.00 (TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de pensión por jubilación a la que tengo derecho desde el mes de abril de dos mil veinte hasta el mes de diciembre de dos mil veintitrés.

2. El pago de la cantidad de: \$69,694.80 (SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.), por concepto de pago de prima de antigüedad, ya que la demandada ha sido omisa en pagármela.

3. El pago de la cantidad de: \$18,669.60 (DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 60/100 M.N.), por concepto de aguinaldo correspondiente al año dos mil veinte.

4. El pago de la cantidad de: \$24,892.80 (VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 80/100 M.N.), por concepto de aguinaldo correspondiente al año dos mil veintiuno.

5. El pago de la cantidad de: \$24,892.80 (VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 80/100 M.N.), por concepto de aguinaldo correspondiente al año dos mil veintidós.

6. El pago de la cantidad de: \$24,892.80 (VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 80/100 M.N.), por concepto de aguinaldo correspondiente al año dos mil veintitrés." (sic)

Previo al estudio de las prestaciones antes transcritas, debe precisarse que acorde a los argumentos expuestos y

constancias descritas y valoradas en el considerando que antecede, se desprende:

- Mediante acuerdo emitido por el AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, en sesión extraordinaria de Cabildo celebrada el veintiséis de enero de dos mil veintitrés, **se otorgó pensión por jubilación a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]**.
- En ese acuerdo se reconoció a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la **antigüedad de 21 años** laborados en el servicio público.
- De las documentales exhibidas por el actor, se acreditó que el catorce de mayo de dos mil diecinueve, se hizo constar que la **remuneración bruta quincenal** percibida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] correspondía a la cantidad de **\$5,553.85 (cinco mil quinientos cincuenta y tres pesos 85/100 m.n.)**, por la prestación de sus servicios como policía raso, en ese Municipio, cantidad se encontraba integrada por los conceptos de bono de previsión social, bono alimenticio y vales de despensa.

Bajo este contexto, las prestaciones enunciadas en **los incisos a), b), y c)**, fueron atendidas en el considerando anterior, **pero con las modulaciones explicadas y ordenadas**, mismas que la autoridad deberá atender en el término concedido para tales efectos en la presente sentencia.

Ahora bien, por cuanto a las prestaciones enunciadas en los **arábigos uno, tres, cuatro, cinco, y seis**, la misma **es procedente**, pues de conformidad con lo argumentado en el considerando anterior, el pago de la pensión debió ser cubierta por la autoridad demandada a partir de la fecha de separación de [REDACTED] del cargo que venía ostentado como policía raso, en el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, **a razón del 55% (cincuenta y cinco por ciento), de la última remuneración percibida.**

Pensión que debe ser integrada con el aguinaldo correspondiente al porcentaje otorgado en favor del actor, mismo que deberá cuantificarse a razón de noventa días por año, en términos de lo establecido en el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dice:

Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

Por tanto, se condena a la autoridad demandada a **pagar a [REDACTED] la pensión otorgada desde la fecha de su separación del cargo de policía raso** que venía ostentando en el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, **en la que debe incluirse el pago del aguinaldo correspondiente.**

Asimismo, bajo las consideraciones expuestas en la presente sentencia, se condena a la autoridad responsable a incrementar la cuantía de la pensión otorgada en favor del aquí actor de acuerdo con el aumento porcentual al salario

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

mínimo general vigente del área correspondiente al Estado de Morelos, conforme a la siguiente tabla:

AÑO	MONTO PENSIÓN	PORCENTAJE DEL INCREMENTO	MONTO DEL INCREMENTO	CÁLCULO	TOTAL PENSIÓN
55% del último salario percibido, según acuerdo pensionatario de fecha 26 de enero de dos mil 2023					
2021	\$6,109.23	6%	\$366.55	\$6,109.23 + \$366.55=	\$6,475.78
2022	\$6,475.78	9%	\$582.82	\$6,475.78 + \$582.82=	\$7,058.60
2023	\$7,058.60	10%	\$705.86	\$7,058.60 + \$705.86=	\$7,764.46
2024	\$7,764.46	6%	\$465.86	\$7,764.46 + \$465.86	\$8,230.32

Consecuentemente, se condena a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, a pagar a [REDACTED] las **diferencias resultantes de la actualización de su pensión, y de la prestación del aguinaldo, desde el tres de abril de dos mil veinte**, fecha en la que el quejoso refiere causó baja en el cargo de policía raso que venía ostentando en el Municipio demandado.



La prestación consistente en "2. El pago de la cantidad de: \$69,694.80 (SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.), por concepto de pago de prima de antigüedad, ya que la demandada ha sido omisa en pagármela." (sic); **es procedente, pero con las siguientes modulaciones.**

En efecto, el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, refiere que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar a los elementos de seguridad adscritos, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

La prestación relativa a la prima de antigüedad se encuentra contemplada en el artículo 46 de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dice:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- **La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, **se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Del artículo transcrito, se obtiene que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de **doce días de salario por cada año de servicios;** que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, **dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen por causa justificada** y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

En la presente sentencia quedo demostrado que mediante acuerdo emitido por el AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, en sesión extraordinaria de Cabildo celebrada el veintiséis de enero de dos mil veintitrés,

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

se otorgó pensión por jubilación a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y en ese acuerdo se le reconoció la **antigüedad de 21 años** laborados en el servicio público

En este sentido, como fue precisado en líneas que anteceden, quedó acreditado en el juicio, que [REDACTED] [REDACTED] percibía al momento de separarse del cargo, la cantidad de **\$5,553.85 (cinco mil quinientos cincuenta y tres pesos 85/100 m.n.)**, como salario quincenal bruto, según la constancia de salario expedida el catorce de mayo de dos mil diecinueve, por el Director de Recursos Humanos y Materiales del Ayuntamiento demandado, ya valorada. (foja 27)

De lo que se desprende que su salario diario corresponde la cantidad de \$370.25 (trescientos setenta pesos 25/100 m.n.).

Ahora bien, el salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos, **en el ejercicio dos mil veinte**, lo era de \$123.22 (ciento veintitrés pesos 22/100 m.n.) que, multiplicado por dos, resulta \$246.44 (doscientos cuarenta y seis pesos 44/100 m.n.); por lo que **esta cantidad debe tomarse en consideración** para la cuantificación en estudio, acorde a lo previsto en la fracción II del precepto legal aludido.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE

PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.¹⁰

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

El monto de la prima de antigüedad se obtiene multiplicando la cantidad de \$246.44 (doscientos cuarenta y seis pesos 44/100 m.n.), **doble del salario mínimo en el ejercicio dos mil veinte**, por 12 (días) por 21 años laborados, conforme a la siguiente operación aritmética:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD	Total
doble del salario mínimo en el ejercicio dos mil veinte *doce días* años laborados	\$62,102.88
\$246.44 * 12 (días)= \$2,957.28 * 21 años=	

Se concede a la autoridad demandada **AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS**, el plazo de **diez días hábiles** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la

¹⁰ Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518.

Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidos cada uno de sus Integrantes por tratarse de un órgano colegiado conforme a lo previsto en el artículo 5¹¹ bis fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90¹² y 91¹³ de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

Cantidades que la autoridad demandada deberán **enterar** en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED], Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia

¹¹ **Artículo *5 bis.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Ayuntamiento: el órgano colegiado y deliberante en el que se deposita el gobierno y la representación jurídica y política del Municipio, integrada por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores;

¹² **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

¹³ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.



Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED]
señalándose como concepto el número de expediente
TJA/3^aS/01/2024, **comprobante que deberá remitirse al
correo electrónico oficial:**
[REDACTED]
**ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con
fundamento en lo establecido en el artículo 96¹⁴ del
Reglamento Interior del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos.**

Para lo anterior, debe tomarse en cuenta que, todas las
autoridades que por sus funciones deban intervenir en el
cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y
cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de
jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007,
visible en la página 144 del Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente
a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto
siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO
RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS
ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO
DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** ¹⁵ Aun cuando las
autoridades no hayan sido designadas como responsables
en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones
deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria
de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites
de su competencia, todos los actos necesarios para el
acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y
para que logre vigencia real y eficacia práctica.

¹⁴ **Artículo 96.** Las garantías que se otorguen en pólizas de fianza, prenda e hipoteca, se conservarán en custodia por la unidad administrativa o área que las reciba, hasta la conclusión del juicio correspondiente, las cuales deberán registrarse en el libro de valores y sistema electrónico que corresponda; las que se otorguen en efectivo, por medio de depósito o transferencia bancaria, deberán registrarse a través de recibos de ingreso en forma inmediata.

¹⁵ IUS Registro No. 172,605.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Son **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, en términos de argumentos expuestos en el considerando V, de esta sentencia; consecuentemente,

TERCERO.- Se **declara la nulidad** del **acuerdo mediante el cual se concede la pensión por jubilación** a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], emitido por el AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, en sesión extraordinaria de Cabildo celebrada el veintiséis de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6247, de fecha uno de noviembre de dos mil veintitrés; para los efectos precisados en la última parte del considerando V del presente fallo.

CUARTO.- Se **condena** a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, al pago de las prestaciones en favor de la parte actora, en la

forma y términos expuestos en el considerando VI del presente fallo.

QUINTO.- Se concede a la autoridad demandada **AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS**, el plazo de **diez días hábiles** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento **adjuntando las constancias que así lo acrediten**, apercibidos cada uno de sus Integrantes por tratarse de un órgano colegiado conforme a lo previsto en el artículo 5 bis fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

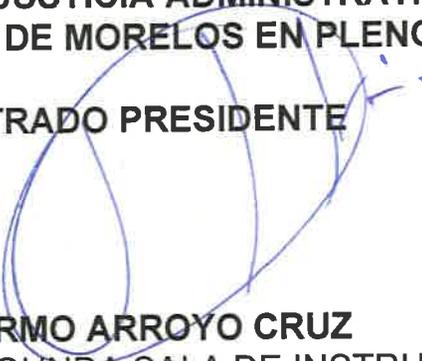
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

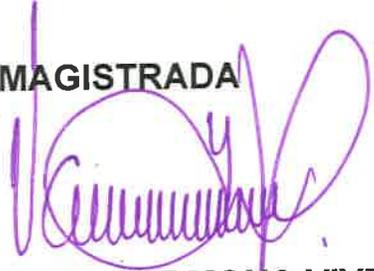

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



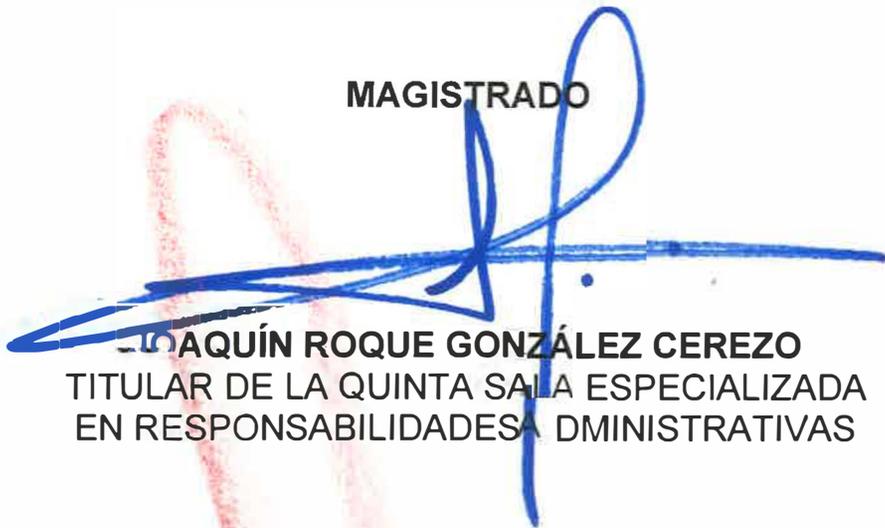
MAGISTRADA


VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



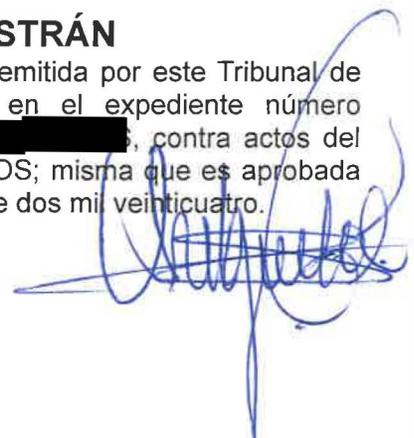
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



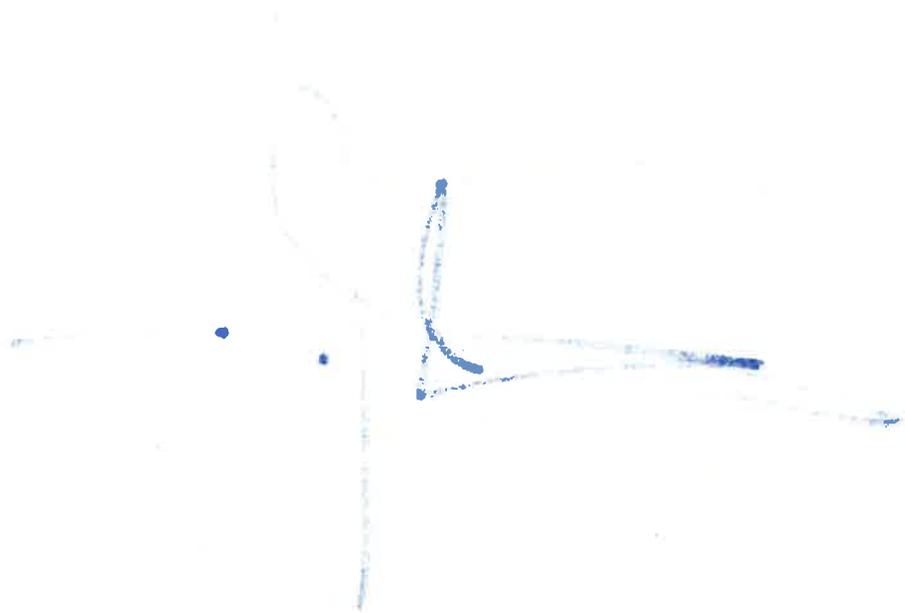
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^aS/01/2024, promovido por [REDACTED], contra actos del AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el nueve de octubre de dos mil veinticuatro.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".



LABORATORY OF
DEPT. OF
TECH. U. S.